

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



Talleres Nacionales

AÑO LIII	Managua, D. N., Jueves 17 de Marzo de 1949	Nº 61
----------	--	-------

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Pág.	553
Apruébase el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Beneficencia de Managua . . .	554

RELACIONES EXTERIORES

Nombramiento	565
------------------------	-----

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

Nombramientos	565
-------------------------	-----

DISTRITO NACIONAL

Nombramiento	565
------------------------	-----

SECCION JUDICIAL

Remates	566
Titulos Supletorios	566
Terrenos Municipales	568

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Tribunal de Cuentas. Contraloría Especial de Cuentas Locales. Managua, D. N., veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Las nueve de la mañana.

Examinada que fué por el ex-Contador de Glosa don Humberto Medal, la cuenta de la Tesorería Municipal de Dolores, Departamento de Carazo, que el señor Antonio Angulo, ya fallecido, llevó como Tesorero, durante el período de Julio a Diciembre de mil novecientos treinta y nueve,

Resulta:

Que según Estado de Caja que corre al folio primero de este juicio, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de ochocientos córdobas y ochenta y siete centavos . . . (C\$ 800.87), en los que van incluidos los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que por terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta, el contador que la tuvo a su cargo la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala como consta del auto que corre al folio 10 de las ocho de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y este funcionario en providencia del último auto de las nueve y diez minutos de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete, dispuso que el presente juicio pase al suscrito para los fines de la Glosa Judicial y Fallo y al pie del mismo folio se proveyó el auto en que

se continúa el período Judicial de esta cuenta; y

Considerando:

Que en escrito del doce de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete, folio 15, el señor Felipe Benavides S., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias como apoderado del señor Antonio Angulo, presentando como prueba de su legítima personería, copia del poder suscrito a su favor, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiéndose desvanecido todos los reparos formulados a la presente cuenta y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Benavides S., en escrito del catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, folio 16, pide llamar autos y dictar sentencia a favor de su representado, y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento como puede verse al reverso del mismo folio; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899, segunda edición oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República, definitivamente,

Falla:

Que estando correcta la cuenta presentada por el señor Antonio Angulo, que llevó en su carácter de Tesorero Municipal de Dolores, Departamento de Carazo, durante el período de Julio a Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, esta se aprueba, quedando de consiguiente él y su fiador solidario, libres y solventes con los fondos de la Tesorería Municipal de dicho lugar, en lo que se refiere al período del presente juicio, segundo de su actuación en tal cargo.

Líbrese copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito, quedando exento de la aplicación del impuesto de papel sellado y timbre conforme Decreto Legislativo de 12 de Junio de 1941.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese. —Gonzalo Yescas R.— Ricardo E. Arévalo, Secretario.

Tribunal de Cuentas. Contraloría Especial de Cuentas Locales. Managua, D. N., veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Las ocho de la mañana.

Examinada que fué por el ex-Contador de Glosa don Juan T. Aburto, la cuenta de la Tesorería Municipal de Dolores, departamento de Carazo, que el señor Leonidas López, llevó como Tesorero durante el periodo de Julio a Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco,

Resulta:

Que según Estado de Caja que corre al folio siete de éste juicio, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de un mil ciento veinticuatro córdobas y veintidos centavos (C\$ 1.124.22), en los que van incluidos los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que por terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta, el Contador que la tuvo a su cargo la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, como consta del auto que corre al folio 8 de las nueve y media de la mañana del once de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, y éste funcionario en providencia de las ocho de la mañana del quince de Enero del mismo año, dispuso que el presente juicio, pase al suscrito para los fines de la Glosa Judicial y Fallo y al pié del mismo folio se proveyó el auto en que se continúa el periodo Judicial de esta cuenta, y

Considerando:

Que en escrito del veintidos de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, folio 14, el señor Gonzalo Mejía Ch., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias como apoderado del señor Leonidas López, presentando como prueba de su legítima personería, copia del poder suscrito a su favor, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiéndose presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 473 de 13 de Septiembre de 1946, por valor de ocho-

cientos cuarenta y dos córdobas y tres centavos (C\$ 842.03), que acusa tener como existencia del fondo de Sanidad al último de Diciembre (de mil novecientos cuarenta y cinco. Aprobación del Supervisor del 10% de Sanidad al folio 17; y

Considerando:

Que habiéndose desvanecidos todos los reparos formulados a la presente cuenta y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Mejía Ch., en escrito del diecisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve, folio 16, pide llamar autos y dictar sentencia a favor de su representado, y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento como pueda verse al reverso del mismo folio; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 18 de Diciembre de 1899, segunda edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que estando correcta la cuenta presentada por el señor Leonidas López que llevó en su carácter de Tesorero Municipal de Dolores, departamento de Carazo, durante el periodo de Julio a Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ésta se aprueba quedando de consiguiente él y su fiador solidario, libres y solventes con los fondos del 10% de Sanidad y de la Tesorería Municipal de dicho lugar en lo que se refiere al periodo del presente juicio, el noveno de su actuación en tal cargo. Librese copia de ésta resolución para que le sirva de suficiente finiquito, quedando exento de la aplicación del impuesto de papel sellado y timbre conforme Decreto Legislativo de 12 de Junio de 1941.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Testado—Ya—Fallecido—No—Vale.—Gonzalo Yescas R.—Ricardo E. Arévalo, Srio.

Nº 17

El Presidente de la República,

en uso de sus faltades,

Acuerda:

Unico.—Aprobar el Plan de Arbitrios decretado por la Junta Local de Beneficencia de Managua en el Punto XIII del Acta No. 624 correspondiente a la sesión celebrada por dicha Junta el 27 de Enero de 1949, con asistencia de los miembros señores don Angel María Pérez, Presidente; don Armando Villavicencio E., Vicepresidente; Dr. Salvador Castillo, Secretario; Dr. Adrián Guerrero, Director del Hospital; don Noel Sacasa, Encargado de Importaciones; don J. Enrique Luna, Encargado de Cementerios y Dr. Fernando Robleto Gallo, Vocal, en la forma siguiente:

«XIII—En cumplimiento a lo estatuido por la Ley, la Junta Local de Beneficencia, aprueba el siguiente Plan de Arbitrios que surtirá sus efectos en todo el Departamento de Managua:

**PLAN DE ARBITRIOS APROBADO POR LA JUNTA LOCAL DE BENEFICENCIA DE
MANAGUA, PARA TODO EL DEPARTAMENTO**

Artículo I

El Tesoro de la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Managua, que a la vez constituye sus motivos de rentas que se cobran o recaudan para ella, para ser invertidas en los objetos de su institución, con independencia del Distrito Nacional, se compone:

- a) 1—De las propiedades raíces de la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Managua
 - 2—Del producto de la venta o arrendamiento de estas propiedades;
 - 3—De acciones y Derechos sobre cualquier clase de bienes consituídos a su favor; y
 - 4—De las propiedades muebles pertenecientes a la Junta. (Tanto de las propiedades raíces, como de los muebles, se formará el inventario justipreciado correspondiente);
- b) —De las sumas que la Junta Nacional de Beneficencia, le asigne en su Presupuesto de Gastos, tomándolas de los productos líquidos de la Lotería Nacional de Beneficencia,
- c) —Del 75% sobre el impuesto de ₡ 0.10 que se liquida en las Aduanas del Pacífico sobre cada bulto de mercaderías que se importe con destino a Managua, de conformidad con el Decreto del 17 de Marzo de 1913 y O/M del 19 de Mayo del mismo año.
- ch) —Del 40% de los Derechos Reales que se cobren en la Administración de Rentas del Departamento, sobre bienes situados en su jurisdicción, de conformidad con la Ley de 15 de Diciembre de 1939;
- d) —Del producto de Remate de los impuestos establecidos en los Planes de Arbitrios del Distrito Nacional y Municipales del Departamento de Managua, sobre canchas o juegos de gallos y sobre lotería de tablitas, previos los trámites de subasta y remate que deberán efectuarse ante la Jefatura Política. (Acuerdo Ejecutivo No. 979 de 11 de Diciembre de 1948, publicado en «La Gaceta» No. 273 del 14 de ese mismo mes;
- e) —Del 10% que le corresponde del total de las entradas de toda clase de deportes que se efectúen en cualquier parte de su jurisdicción departamental;
- f) —Del producto de los impuestos que se establecen en el presente Plan de Arbitrios y demás que se dictaron o dictaren por decretos o acuerdos a favor de la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Managua;
- g) —Del producto de colectas, fiestas y espectáculos que se organicen y verifiquen con fines de Beneficencia. (Art. 21 Inc. f de la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional);
- h) —Del producto de las multas impuestas o establecidas a favor de la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Managua;
- i) —De las donaciones, herencias y legados que fueren hechos a favor de la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Managua;
- j) —Del producto que se recaude por derechos de Pensionado y Sala de Operaciones del Hospital General de Managua y de la Capilla Mortuoria;
- k) —Del producto de la venta de lotes de terreno del Cementerio General, las fosas, bóvedas, derechos de terraje, exhumaciones, etc.;
- l) —De lo que la Ley declare pertenecerle.

Artículo II

IMPUESTOS MENSUALES

Los establecimientos indicados a continuación, pagarán:

A

1—Agencias:

1—De ventas de automóviles, camiones, camionetas, jeeps, autobuses	₡ 75.00
2—De ventas de Azúcar de 1,000 quintales o más	50.00
3—De ventas de bicicletas, motocicletas; motonetas y accesorios	12.00
4—Agencias y Comisiones	6.00
5—De artículos nacionales, con depósito	45.00
6—De películas cinematográficas	100.00
7—De ingenios de azúcar	100.00
8—De transporte aéreo, servicio inernacional	120.00
9—De transporte aéreo en Cenfroamérica	80.00
10—De transporte aéreo en el interior	60.00
11—De vapores, servicio internacional	50.00
12—De seguros de vida extranjeros	100.00
13—De seguros de incendio y otros riesgos extranjeros	100.00
14—De seguros de vida nacionales	100.00
15—De seguros de incendio y otros riesgos nacionales	100.00

16—De máquinas de coser	₡ 25.00
17—De radios, pianos, pianolas, fonógrafos, roconolas y aparatos análogos	30.00
18—De refrigeradoras y aparatos análogos	30.00
<i>2—Agentes:</i>	
1—Representantes de Casas Extranjeras	50.00
Si tienen existencias de mercaderías, pagarán además del impuesto establecido, por cada millar de existencia	1.00
2—Representantes de Fábricas ubicadas fuera del Distrito Nacional, con existencia de mercaderías	6.00
3—Representantes de Fábricas ubicadas fuera del Distrito Nacional, sin existencia de mercaderías	3.00
<i>3—Anuncios Comerciales:</i>	
1—Altoparlantes o magnavoces	50.00
<i>4—Almacenes:</i>	
1—Almacenes de Comercio de toda clase, sean de géneros, ferreterías, cristalería, artículos eléctricos, conservas, licores extranjeros, mercaderías en general, abarrotes, papelería, gasolina, kerosine y demás combustibles:	
a) —Por una existencia no mayor de ₡ 2,000.00, pagarán mensualmente	10.00
b) —Por cada ₡ 1,000.00 o fracción de mayor existencia, además del impuesto establecido en el párrafo anterior	1.00
c) —Si los dueños de establecimientos tuvieran depósitos de mercaderías en otros lugares fuera de sus almacenes de comercio conocidos, el valor de estos depósitos será tomado en cuenta como parte de sus existencias	
d) —Para el efecto del avalúo de las existencias se tomará en cuenta como valor de las mismas, el que arroje el inventario de dichas mercaderías, quedando a la Junta, la facultad de regular el avalúo de existencias, cuando a su juicio no las estimare conformes, tomando en consideración lo establecido en el ordinal 4 del artículo XII del presente Plan de Arbitrios	
<i>5—Aserrios:</i>	
1—De madera, de 1a. clase	60.00
2—De madera, de 2a. clase	40.00
B	
<i>6—Bancos:</i>	
1—Con operaciones de ₡ 500,000.00 o más	300.00
2—Con operaciones de ₡ 1.00 a ₡ 499,999.00	200.00
<i>7—Bombas:</i>	
1—Para el expendio de gasolina, Zona A	40.00
2—Para el expendio de gasolina, Zona B	25.00
3—Para el expendio de gasolina, Zona C	15.00
4—Para el expendio de gasolina, fuera de la ciudad	10.00
<i>8—Boticas:</i>	
1—Pagarán igual impuesto que el señalado para los Establecimientos de Comercio, letra A, ordinal 4, Artículo II	
<i>9—Billares:</i>	
1—Por cada mesa	5.00
<i>10—Buhoneros:</i>	
1—Extranjeros	30.00
2—Nacionales	1.50
3—Con existencia menor de ₡ 10.00	Libre
C	
<i>11—Casas Bancarias, Asociaciones, etc.:</i>	
1—Con operaciones de ₡ 100,000.00 o más	150.00
2—Con operaciones ₡ 1.00 a ₡ 99,999.00	100.00
<i>12—Casas:</i>	
1—De alquiler de bicicletas de menos de 10 vehículos	10.00
2—De alquiler de bicicletas de más de 10 vehículos	15.00
3—De préstamos de 2a. clase, con base de operaciones menor de ₡ 3,000.00	25.00
4—De préstamos de 1a. clase, con base operaciones de ₡ 3,000.00 o más	50.00
5—De compra venta	10.00
<i>13—Cantinas:</i>	
1—De 1a. clase, según calificación de la Junta	40.00

2—De 2a. clase, según calificación de la Junta	25.00
3—De 3a. clase, según calificación de la Junta	15.00

E

<i>14—Embotelladoras:</i>	
1—Con patente primitiva extranjera	100.00
<i>15—Envenenaderas:</i>	
1—De 1a. clase, según calificación de la Junta	10.00
2—De 2a. clase, según calificación de la Junta	6.00
<i>16—Empresas:</i>	
1—Funerarias de 1a. clase	50.00
2—Funerarias de 2a. clase	20.00
3—Funerarias de 3a. clase	4.00
<i>17—Establecimientos Industriales:</i>	
1—Movidos por fuerza motriz, 1a. clase	9.00
2—Movidos por fuerza motriz, 2a. clase	3.00
3—De lavandería y aplanchaduría a vapor, en radio central, 1a. clase	15.00
4—Idem, de 2a. clase	6.00
5—De lavandería y aplanchaduría a vapor, fuera del radio central, 1a. clase	10.00
6—Idem, 2a. clase	5.00



F

<i>18—Fábricas Nacionales:</i>	
1—De aguas gaseosas, 1a. clase, producción de 50 docenas o más	12.00
2—Idem, de 2a. clase, producción menor de 50 docenas	6.00
3—De artículos de tocador	15.00
4—De cerveza	200.00
5—De confites	5.00
6—De cordeles, mecates de cabuya o cualquier fibra	5.00
7—De espejos	5.00
8—De muebles finos	10.00
9—De pan (panaderías)	5.00
10—De pastas alimenticias	6.00
11—De velas esteáricas	20.00
12—De cigarrillos de 1a. clase	200.00
13—De cigarrillos de 2a. clase	50.00
14—De tejidos de hilos, mantas, driles, movidos con fuerza motriz, 1a. clase	200.00
15—Idem, de 2a. clase	100.00
16—De medias, calcetines, tejidos de punto en general	50.00
17—De hielo de 1a. clase	100.00
18—De hielo de 2a.	50.00
19—De tejidos de seda	50.00
20—De camas de hierro	20.00
21—De jabón de lavar, 1a. clase	50.00
22—Idem, de 2a. clase	35.00
23—Idem, de 3a. clase	25.00
24—De ladrillos de de cemento	10.00
25—De camisas, ropa interior y artículos similares	8.00
26—De aceites en general	10.00
27—De colchones, colchonetas de cualquier material	4.00
28—De cemento para construcciones	200.00

19—Ferreterías:

1—Pagarán de conformidad con sus existencias, como Establecimientos Comerciales	
---	--

G

20—Garages:

1—Públicos con capacidad para 10 o más carros	20.00
2—Públicos con capacidad para menos de 10 carros	10.00

H

21—Hoteles:

1—De 1a. clase, con servicio de cantina	100.00
2—De 1a. clase, sin servicio de cantina	50.00
3—De 2a. clase, con servicio de cantina	50.00
4—De 2a. clase, sin servicio de cantina	25.00
5—De 3a. clase, con servicio de cantina	20.00
6—De 3a. clase, sin servicio de cantina	10.00

L	
<i>22—Laboratorios:</i>	
1—De investigaciones científicas en general, con despacho de recetas	\$ 25.00
2—Idem, sin despacho de recetas	15.00
<i>23—Lecherías:</i>	
1—De 1a. clase, producción de 100 galones o más diario	9.00
2—De 2a. clase, producción de 50 a menos de 100 galones diarios	6.00
3—De 3a. clase, producción de 1 a 49 galones diarios	3.00
M	
<i>24—Moliendas:</i>	
1—Para maíz y otros artículos de consumo popular, masas, café, etc.	3.00
2—Exclusivamente para café, siendo al mismo tiempo tostador	5.00
P	
<i>25—Prestamistas:</i>	
1—Con instrumento público, cuyos operaciones excedan de \$ 30,000.00 (Idem, con operaciones menores de \$ 30,000.00). (Ver Art. III. Impuestos Anuales. Letra P. Ord. 35).	40.00
<i>26—Pulperías:</i>	
1—De 1a. clase	5.00
2—De 2a. clase	3.00
(De 3a. clase: Ver Art. III. Impuestos Anuales. Letra P. Ord. 36).	
R	
<i>27—Restaurantes:</i>	
1—De 1a. clase, según calificación de la Junta	10.00
2—De 2a. clase, según calificación de la Junta	6.00
3—De 3a. clase, según calificación de la Junta	4.00
S	
<i>28—Salones de Belleza:</i>	
1—De 1a. clase	15.00
2—De 2a. clase	10.00
<i>29—Salones Cervecedores:</i>	
1—De 1a. clase	5.00
2—De 2a. clase	3.00
<i>30—Sorbeterías con ventas de refrescos:</i>	
1—De 1a. clase	10.00
2—De 2a. clase	5.00
<i>31—Sorbeterías:</i>	
1—Solamente sorbetería de 1a. clase, eu zona central	3.00
2—Idem, fuera de zona central	Libres
T	
<i>32—Talleres:</i>	
1—De barbería, de 1a. clase	5.00
2—Idem, de 2a. clase	3.00
3—De carrocería y tapicería	5.00
4—De fotografía, 1a. clase	5.00
5—Idem, de 2a. clase	3.00
6—De hojalatería, de 1a. clase	3.00
7—Idem, de 2a. clase	1.50
8—De hormaderías	2.00
9—De joyería solamente, 1a. clase	5.00
10—Idem, de 2a. clase	3.00
11—De joyería de 1a. clase, con venta de joyas, pagarán como Establecimiento de Comercio.	
12—De mecánica, de 1a. clase	10.00
13—Idem, de 2a. clase	5.00
14—Idem, de 3a. clase	3.00
15—De relojería, con venta de relojes y otros artículos de lujo, pagarán como Establecimiento de Comercio.	
16—De relojería, reparaciones solamente	2.00
17—De sastrería con venta de ropa confeccionada, telas y otros artículos similares, se calificarán como Establecimientos de Comercio.	
18—De sastrería, confección de trajes solamente	4.00
19—De talabartería, 1a. clase, con artículos fabricados en el mismo taller para la venta	4.00

20—Idem, 2a. clase	₡	2.00
21—De tintorerías		10.00
22—De zapatería, 1a. clase, en radio central, con venta de calzado		6.00
23—Idem, de 2a. clase		3.00
24—Idem, de 3a. clase, fuera del radio central		Libre

V

33—Ventas:

1—De cal		4.00
2—De calzado fino y ordinario nacional		6.00
3—De maderas de 1a. clase		15.00
4—Idem, de 2a. clase		10.00
5—De muebles nacionales, 1a. clase		6.00
6—Idem, de 2a. clase		3.00
7—De helados y pocicles de 1a. clase		3.00
8—Idem, de 2a. clase		2.00
9—De juguetes nacionales		5.00

Artículo III
IMPUESTOS ANUALES

I

34—Importadores y Casas Importadoras:

1—Inscripción anual		30.00
---------------------	--	-------

P

35—Prestamistas:

1—Con instrumento público con operaciones menores de ₡ 30,000.00		20.00
--	--	-------

36—Pulperías:

(De 1a. y 2a. clase pagarán mensualmente)

1—De 3a. clase, matrícula anual		10.00
---------------------------------	--	-------

T

37—Trillos de Arroz y Desmotadoras de Algodón:

1—Inscripción anual		15.00
---------------------	--	-------

38—Trillos de Café:

1—De 1a. clase		250.00
2—De 2a. clase		100.00

V

39—Vehículos:

1—Autobuses, inscripción anual		20.00
2—Automóviles, inscripción anual		20.00
3—Bicicletas, inscripción anual		6.00
4—Camiones, camionetas, inscripción anual		20.00
5—Carretas, carretones, inscripción anual		6.00
6—Coches de alquiler y particulares, inscripción anual		18.00
7—Motocicletas y motonetas, inscripción anual		12.00

Artículo IV
IMPUESTOS VARIOS

40—Azúcar:

1—Por cada quintal vendido en la jurisdicción		0.10
---	--	------

41—Agentes:

1—De películas cinematográficas, por visita y otros similares		20.00
---	--	-------

C

42—Cines:

1—2 y 1/2% sobre la entrada bruta de cada teatro, por función		
---	--	--

43—Circos:

1—Extranjeros, 5% sobre la entrada bruta de cada función.		
2—Nacionales, por función		10.00

44—Canchas de Gallos:

1—Por cada día de juego en la ciudad		6.00
2—Idem, en otros lugares del Departamento		3.00

(Corresponde a la Junta Local de Beneficencia poner a licitación y rematar en el mejor postor, el derecho de canchas o juegos de gallos en las respectivas jurisdicciones Municipales del Departamento).

45—Cantinas:

1—Las instaladas en los teatros, cines, estadios, maromas y otros centros análogos, pagarán diariamente		2.00
---	--	------

46—Carrouseles:

- | | |
|-------------------------------------|---------|
| 1—En plazas, por cada día de fiesta | \$ 6.00 |
| 2—En plazas, por cada día ordinario | 3.00 |

47—Cementerio:

- | | |
|--|--------|
| 1—Bóveda para adulto, cada una | 60.00 |
| 2—Bóveda para párvulos, cada una | 40.00 |
| 3—Exhumación de cadáveres de clase superior a inferior | Libre |
| 4—Exhumación de cadáveres de clase inferior a superior | 50.00 |
| 5—Exhumación de cadáveres para ser llevado fuera de la jurisdicción | 100.00 |
| 6—Exhumación de cadáveres del Cementerio de San Pedro para llevarlos al Cementerio General y entrada al mismo | Libre |
| 7—Exhumación de cadáver, de Solemnidad, para trasladarlo en el mismo Cementerio | Libre |
| 8—Fosas adulto, 2a. clase | 20.00 |
| 9—Fosas párvulo, 2a. clase | 10.00 |
| 10—Fosas adulto, 3a. clase | 10.00 |
| 11—Fosas párvulo, 3a. clase | 5.00 |
| 12—Introducción cadáver 1a. clase, adulto | 80.00 |
| 13—Introducción cadáver 1a. clase, párvulo | 70.00 |
| 14—Introducción cadáver 2a. clase, adulto | 20.00 |
| 15—Introducción cadáver 2a. clase, párvulo | 10.00 |
| 16—Introducción cadáver 3a. clase, adulto | 3.00 |
| 17—Introducción cadáver 3a. clase, párvulo | 2.00 |
| 18—Lotes de terreno a perpetuidad, 1a. clase, adultos (2.75 x 1.25) | 150.00 |
| 19—Lotes de terreno a perpetuidad, 2a. clase, adultos (2.75 x 1.25) | 50.00 |
| 20—Lotes de terreno a perpetuidad, 3a. clase, adultos (2.50 x 1.20) | 15.00 |
| 21—Lotes de terreno a perpetuidad, 1a. clase, párvulos (2.50 x 1.10) | 100.00 |
| 22—Lotes de terreno a perpetuidad, 2a. clase, párvulos (2.50 x 1.10) | 30.00 |
| 23—Lotes de terreno a perpetuidad, 3a. clase, párvulos (1.50 x 1.10) | 5.00 |
| 24—Rótulos de cemento para lotes de terreno en 1a. clase | 6.00 |
| 25—Idem, en 2a. clase | 5.00 |
| 26—Idem, en 3a. clase | 3.50 |
| 27—Reposiciones de títulos que amparen lotes de terreno en el Cementerio General, por cualquier causa, 1a. clase | 10.00 |
| 28—Idem, en 2a. y 3a. clase | 4.00 |
| 29—Traspaso de títulos que amparen lotes de terreno en el Cementerio General, en 1a. clase | 15.00 |
| 30—Idem, en 2a. y 3a. clase | 5.00 |
| 31—Derechos de trabajos en terrenos propios de 1a. clase | 15.00 |
| 32—Idem, de 2a. clase | 10.00 |
| 33—Idem, de 3a. clase | Libre |

48—Constitución de Sociedades.

- 1—La constitución de toda clase de sociedades, comerciales o sociales, en que se aporte capital para su explotación, queda sujeta al pago en la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Managua, de Tres córdobes (\$ 3.00) por cada \$ 1,000.00 o fracción. Se tendrá como Capital Social, el declarado en la Escritura de Constitución, aunque no fuere pagado en su totalidad. El Registrador tiene a este respecto, la misma pena a que se hace referencia en el traspaso de propiedades, de acuerdo con la Ley Creadora del Impuesto sobre Derechos Reales del 14 de Diciembre de 1939.

49—Chalupas:

- | | |
|--|-------|
| 1—De 1a. clase, en la Capital, por cada día de juego | 10.00 |
| 2—De 2a. clase, en la Capital, por cada día de juego | 7.50 |
| 3—En las demás poblaciones del Departamento | 5.00 |
- (Entiéndese por Chalupas, los juegos con tablas que llevan dibujos o figuras de animales, etc., y los premios son mercaderías. Este impuesto será pagado con anticipación por los interesados, en la Tesorería de la Junta o en las Agencias Departamentales. Las Autoridades de Policía cooperarán en la consecución de la efectividad de este impuesto. Los propietarios de Chalupas que no enteren este impuesto, durante dos días consecutivos de juego, sufrirán un recargo de \$ 50.00 además

del impuesto, y la clausura del establecimiento en caso de reincidencia. La Junta calificará en la capital categoría de estos establecimientos).

D

50—Destace-

- | | |
|--|------|
| 1—Por cada res que se destaque en los Rastros Públicos | 1.00 |
| 2—Por cada cerdo que se destaque en los Rastros Públicos | 0.25 |
- (El Fiel del Rastro no permitirá el destace de reses o cerdos si el interesado no le presenta la boleta que acredite el pago del impuesto. Si contraviniera a esta disposición será personalmente responsable del impuesto que se deje de percibir, más una multa de ₡ 5.00 por cada animal).

E

51—Edictos-

- | | |
|---|-------|
| 1—Dispensa de Edictos Matrimoniales, Clase Social A | 10.00 |
| 2—Dispensa de Edictos Matrimoniales, Clase Sociales B | 5.00 |
| 3—Idem, Artesanos u Obreros | 2.00 |
| 4—Idem, Jornaleros o Campesinos | 0.50 |
- (Nota:—En trance de muerte o tratándose de gente pobre no se cobrará impuesto. Las calificaciones para Dispensa de Edictos serán hechas por el Secretario de la Junta y en su defecto por el Presidente de la misma).

52—Espectáculos Públicos:

- | | |
|---|-------|
| 1—Los espectáculos públicos de cualquier clase, no gravados en este Plan de Arbitrios, pagarán a la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Managua, el 5% sobre las entradas brutas de cada función, con fines lucrativos. | |
| 2—Funciones teatrales, dramas, óperas, etc., por función | 30.00 |
| 3—Funciones de prestidigitación, ilusionismo, hipnotismo, etc., por función | 18.00 |
- Los casos no previstos, serán resueltos por el Vocal Encargado de Deportes o Espectáculos y el Presidente de la Junta.

F

53—Fábrica de Cemento:

- | | |
|---|------|
| 1—Por cada quintal que se fabrique en la jurisdicción departamental | 0.15 |
|---|------|

54—Introducción de Mercaderías:

- | | |
|--|------|
| 1—Por cada 100 kilos o fracción de mercaderías extranjeras, de cualquier naturaleza, que vengan consignadas a comerciantes del Departamento, por vía terrestre, marítima o aérea | 1.50 |
|--|------|

55—Juegos en Fiestas Patronales y Populares.—(Impuestos diarios):

- | | |
|--|-------|
| 1—Ruletas que paguen 35 tantos por 1 | 60.00 |
| 2—Ruletas que paguen 15 tantos por 1 | 30.00 |
| 3—Ruletas centaveras que paguen 35 tantos por 1 y acepten mínimun de cinco centavos | 20.00 |
| 4—Idem, que paguen 15 tantos por 1 | 10.00 |
| 5—Chingo-Lingo, por cada mesa | 6.00 |
| 6—Toro Rabón, por cada mesa | 10.00 |
| 7—Tururo (sirena, monito, etc.) | 0.50 |
| 8—Siete-Siete, por cada mesa | 2.00 |
| 9—Tiro al blanco, por cada puesto | 1.00 |
| 10—Dados, mesas situadas dentro de cantina o bajo reserva que jueguen apuestas mayores de ₡ 100.00, por cada mesa | 50.00 |
| 11—Dados, mesas situadas públicamente, que jueguen apuestas de ₡ 1.00 a \$ 100.00, por cada mesa | 25.00 |
| 12—Todo otro juego no especificado, pagarán según resolución del Vocal Encargado de Espectáculos, asociado del Presidente de la Junta. | |
| 13—Cantinas y Salones de baile, 1a, clase | 20.00 |
| 14—Idem, de 2a. clase | 10.00 |
| 15—Idem, de 3a. clase | 6.00 |
| 16—Salón de baile, establecido a 2 cuadras del lugar de la fiesta | 4.00 |
| 17—Cantina y Restaurante, 1a. clase | 12.00 |
| 18—Idem, 2a. clase | 8.00 |
| 19—Cantina solamente, 1a. clase | 6.00 |

20—Idem, 2a. clase	₡ 4.00
21—Idem, 3a. clase	2.00
22—Ventas de comida, dentro o fuera de la plaza	0.50
23—Refresquerías	0.75
24—Cantina con espectáculos (Shows)	25.00
25—Espectáculos públicos: (mañomas, títeres, etc., dentro o fuera de la plaza	6.00
26—Corridas de toros, 5% sobre la entrada bruta	
27—Carruseles a motor	6.00
28—Idem, por fuerza humana	3.00
29—Rueda de Chicago, paraguas, aviones, etc., a motor	8.00
30—Ventas de uvas, manzanas, etc.	0.25
31—Ventas de confites, cigarrillos, etc.	0.25
32—Carretones de sorbetes, aguas gaseosas, etc.	0.25
33—Bateas de sandías, y otras frutas nacionales	Libre

56—*Lotería de Tablitas.* (Lotería del Pueblo)

- 1—Este ramo pertenece exclusivamente al Tesoro de la Junta. Los interesados en establecer este juego, pagarán a la Junta:

Por derecho apertura

25.00

Por cada día de juego

3.00

(Las Autoridades de Policía cooperarán en la consecución de la efectividad de este impuesto. Los propietarios de Loterías que no enteren este impuesto durante dos días consecutivos de juego, sufrirán un recargo de ₡ 50.00 además del impuesto y la clausura del establecimiento en caso de reincidencia).

R

57—*Rifas:*

- 1—Para efectuar rifas o sorteos de cualquier clase que sean, cuyas acciones o billetes sean pagados en efectivo o en forma indirecta, bajo apariencia de obsequios, se pagarán en la Tesorería de la Junta, el Diez por ciento (10%) de su valor. Este impuesto debe pagarse antes de la autorización y en caso de no llevarse a efecto la rifa, por cualquier motivo, quedará a beneficio de la Junta el 50% de lo enterado. Quien haga rifas sin pagar el impuesto sufrirá, además de éste, un recargo del 50%.

Artículo V

58—*Almacenes de Especialidades:*

- 1—Serán clasificados como Almacenes de Especialidades, las casas o establecimientos que venden máquinas de escribir, de coser, radios, electrolas y cualquier otro objeto, cuya forma de pago sea por cuotas periódicas. Esta clase de establecimientos pagarán de conformidad con calificación de Establecimientos de Comercio.

Artículo VI

DISPOSICIONES GENERALES

- 1—Referente a Prestamistas: El Registrador, bajo la pena de ₡ 100.00 de multa cada vez, no inscribirá documentos de personas que no hubieren pagado el impuesto establecido. Los Jueces, bajo la misma pena, no darán curso a demanda ni oirán peticiones de personas, si previamente no presentan el recibo de pago de este impuesto. Tal presentación se hará también en el juicio, mientras dure el proceso.
- 2—Para los demás impuestos cobrables que no aparecieren en el presente Plan de Arbitrios, la Junta Local de Beneficencia de Managua, hará una prudente calificación, basándola en los impuestos que paguen establecimientos o empresas análogas.
- 3—Cuando en un mismo establecimiento recayeren dos o más impuestos de este Plan de Arbitrios, se cobrará íntegro el mayor, más el 30% de los demás. Para la aplicación de esta disposición, se entiende que los diferentes negocios estén ubicados en el mismo local, formando un sólo cuerpo de establecimientos.
- 4—El pago de los impuestos mensuales deberá hacerse en los primeros quince días del mes a que correspondan. Los que se rezagaren en el pago de dos mensualidades o más, sufrirán un recargo del 50%, sin perjuicio de la ejecución judicial, en cuyo caso, las costas y honorarios, serán de cuenta del moroso.
- 5—Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, serán efectivas de conformidad con la Ley de 2 de Febrero de 1917.
- 6—Para los pagos de todos los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, el mes principiado se considera terminado y si se hubiere pagado períodos mayores, no habrá lugar a devolución alguna.
- 7—Quien adquiera un establecimiento, negocio o vehículo, sea por venta voluntaria o forzada, estando el vendedor en mora de pago de impuestos, el nuevo propietario

será responsable ante la Junta, de la deuda correspondiente. El Registrador de la propiedad no inscribirá la escritura respectiva, si no es mediante la presentación de certificación de solvencia extendida por la Tesorería de la Junta.

Artículo VII

- 1—Queda terminantemente prohibido a la Junta Local de Beneficencia de Managua, o a cualquiera de sus miembros, entrar en arreglos con los interesados para el pago de los impuestos aquí establecidos. Si contravinieren esta disposición, los propios Miembros que hubieren hecho el arreglo, pagarán la diferencia o suma que hayan rebajado.

Artículo VIII

- 1—El Tesorero no podrá guardar en efectivo en la Caja de la Tesorería de la Junta, más de Doscientos córdobas (¢ 200.00), para los gastos menores urgentes. Cualquiera otra cantidad deberá ser depositada en el Banco Nacional de Nicaragua y todo pago será hecho mediante cheque firmado por el Tesorero y el Presidente de la Junta. Nigún pago podrá ser hecho si no lleva el comprobante respectivo que acredite la entrega o servicio y además un recibo firmado por el interesado con el Visto Bueno del Secretario y registrado por éste, en el libro correspondiente, y el Dése del Presidente de la Junta. De cualquier pago hecho sin tales requisitos, será responsable personalmente el Tesorero.

Artículo IX

- 1—Sin perjuicio de la fiscalización prevista por las Leyes, la Junta podrá en cualquier tiempo analizar y examinar las cuentas y documentos del Tesorero, por medio de uno de sus Miembros o de otra persona nombrada al efecto, aunque no sea Miembro de la Junta; así como también la fiscalización diaria de la Tesorería de la Junta, por medio del Auditor, nombrado por la Junta.

Artículo X

- 1—La Junta Local de Beneficencia de Managua, queda exenta de todo impuesto local o fiscal, conforme a las Leyes.

Artículo XI

- 1—El que venda un establecimiento o negocio, vehículo, propiedad, etc., gravados con alguno de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, tiene obligación de dar aviso a la Tesorería, dando el nombre del nuevo propietario, por escrito, de lo que se le libraré constancia, de lo contrario, continuará siendo responsable de los impuestos de Beneficencia. Igual requisito debe llenar el que clausure un establecimiento, pues la Tesorería seguirá emitiendo los recibos a su nombre, los que deberán ser pagados mientras no dé el aviso correspondiente.
- 2—Todo propietario de negocio de cualquier índole establecido en la jurisdicción departamental, está en la obligación de dar aviso en el mismo día, por escrito, a la Tesorería de la Junta, cuando cambie de local el establecimiento, negocio, etc., debiendo obtener constancia de ello, bajo la pena de una multa de ¢ 2.00 a ¢ 20.00, según el caso a juicio de la Junta. Los colectores serán los encargados de hacer efectiva esta disposición.

Artículo XII

- 1—En tiempo de fiestas públicas, la Junta Local de Beneficencia de Managua, podrá subastar o delegar el derecho de cobrar el impuesto sobre juegos y diversiones públicas, negocios que se establezcan o actos que se veriquen en el radio de las fiestas.
- 2—Para el efecto de los cobros de todos los impuestos demarcados por zonas, se tendrán como tales las establecidas en la demarcación hecha por el Ministerio del Distrito Nacional.
- 3—Todo propietario de establecimiento, negocio o vehículo, gravado en el presente Plan de Arbitrios, cuando vaya a salir de la ciudad o jurisdicción, aunque sea temporalmente, está en la obligación de dejar un representante debidamente autorizado para pagar los impuestos, multas, etc., lo que avisará por escrito a la Tesorería de Junta, dando nombre y dirección. El representante puede dar ese aviso y en ambos casos reclamará de la Tesorería constancia de haber cumplido con esta disposición, para su salvaguarda. Quien no cumpliere, quedará incurso en una multa de ¢ 1.00 diario, hasta el cumplimiento de la disposición.
- 4—Se tendrá también como existencia de los Establecimientos Comerciales, para los efectos de impuestos de Beneficencia, las mercaderías que tengan los propietarios en sus bodegas particulares.

- 5—Toda persona, compañía o corporación, que de conformidad con el presente Plan de Arbitrios, deba pagar a la Junta Local de Beneficencia de Managua, por impuesto o servicio, cumplirá esta obligación, entregando el efectivo en la Caja de la Tesorería de la Junta, pero la Junta podrá nombrar colectores cuando lo estime conveniente y también imponer multas por infracciones cometidas y no específicamente penadas por este Plan de Arbitrios, tomando en cuenta la magnitud de la infracción comprobada.
- 6—Los empresarios de cine, representaciones teatrales o circos, etc. o sus Representantes, están en la obligación de pagar en la Tesorería de la Junta, el mismo día que verifiquen las representaciones, cuando se trate de impuestos de cantidad fija, o al día siguiente, cuando sea porcentaje. Los que no cumplieren con esta disposición pagarán un recargo del 50%. El Tesorero de la Junta será responsable de los impuestos que dejen de pagar, así como también de los recargos del 50% en caso de morosidad. Esos mismos propietarios y representantes están en la obligación de enviar al Tesorero, los respectivos programas de las funciones que se verifiquen en la semana en los respectivos circuitos, si se trata de cines y diariamente, si se trata de Representaciones teatrales o circos. Este envío será antes que se verifiquen las representaciones, bajo la sanción de una multa de ₡ 100.00 que le impondrá el Tesorero de la Junta. Estos programas serán legajados por orden de fecha, por el Auditor de la Tesorería, para llevar la estadística correspondiente, a fin de controlar el impuesto.
- 7—Para el mejor control del impuesto sobre destace de ganado mayor y menor, el Fiel del Rastro, no permitirá destazar ganado, si los patentados no presentan la boleta, atestiguando el pago del impuesto establecido. Si el Fiel del Rastro permitiera destace de ganado sin exigir la boleta de pago del impuesto de Beneficencia, contraviniendo la presente disposición, incurrirá en una multa de ₡ 50.00 y en caso de reincidencia, se dará aviso al Ministerio del Distrito Nacional, para el fiel cumplimiento de este Plan de Arbitrios.
- 8—Para el mejor control de los impuestos del Cementerio, el Custodio pasará cada mes, a la Junta Local de Beneficencia de Managua, una minuta de todos los muertos que se inhumen durante ese lapso con las respectivas calificaciones; pasará también otra minuta de todo movimiento o acto habido en el Cementerio, que cause impuesto y que reciba la Tesorería. Estas minutas a su vez, la Junta las cursará al Tesorero y enviará copia de ellas a la Contraloría Especial de Beneficencia.
- 9—Para el mejor control del impuesto de ₡ 0.15 por cada quintal de cemento que se fabrique en la jurisdicción, la Gerencia de la Compañía enviará mensualmente, al Tesorero de la Junta, en los diez primeros días del mes subsiguiente, la minuta de los quintales fabricados, tomando los datos de los libros de Contabilidad de la Gerencia, verificando a la vez el pago de los impuestos, en la Tesorería de la Junta. En caso de falta de pago, incurrirá en las mismas sanciones establecidas para los propietarios o Agentes de Ingenios de Azúcar.
- 10—Para el mejor control del impuesto de ₡ 0.10 por cada quintal de azúcar que se venda para el consumo, en la jurisdicción, los Agentes de los Ingenios enviarán mensualmente a la Tesorería de la Junta; en los primeros diez días del mes siguiente, una minuta del número o cantidad de quintales de azúcar vendidos en el mes, tomando los datos de los libros de Contabilidad que lleven en sus oficinas, verificando al mismo tiempo, el pago del impuesto. En caso de falta de pago en los diez días del mes siguiente, los Agentes, a contar del día once, inclusive, pagarán un recargo del 15% sobre las ventas efectuadas, sin perjuicio del cobro por las vías judiciales.

Artículo XIII

- 1—Toda persona, sociedad comercial, compañía, etc., que se establezca en cualquier tiempo, en la jurisdicción departamental están en la obligación de dar aviso a la Tesorería, por escrito, especificando nombre o razón social, clase de negocio o empresa, existencia de mercaderías, dirección completa del local principal. Los que contravinieren esta disposición incurrirán en una multa de ₡ 100.00.

El presente Plan de Arbitrios regirá en todo el Departamento de Managua, por el tiempo que señala la Ley, a partir del día primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 22 de Febrero de 1949.—
V. M. ROMAN.—El Ministro de Beneficencia, M. Salmerón.

Relaciones Exteriores

Nº 23

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero:—Nombrar al Agregado Militar de la Embajada de Nicaragua en Washington, D. C., Mayor G. N. Juan José Rodríguez S., Representante de Nicaragua a las reuniones del Comité Aeronáutico de la Conferencia Regional de la U. I. T., que se inaugurará el día 15 de Marzo en curso, en la ciudad de Washington.

Segundo:—Una transcripción del presente Acuerdo servirá al nombrado para acreditar su representación.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—V. M. ROMAN—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley, Oscar Sevilla Sacasa.

Ministerio de Salubridad Pública

Nº 164

El Presidente de la República,

Acuerda:

I—Nombrar a la señorita Inés Gutiérrez, Enfermera Visitadora de la Unidad Sanitaria de Granada en sustitución de la señorita Rosa América Morales.

II—Nombrar a la señorita Socorro Garay, Enfermera Visitadora de la Unidad Sanitaria de Granada en sustitución de la señorita Martha Luz Espinoza.

III—Nombrar a la señorita Martha Luz Espinoza, Enfermera Visitadora de la Unidad Sanitaria Oriental en Managua, en sustitución de la señorita Socorro Garay.

IV—Nombrar a la señorita Lucrecia Barberena Enfermera Visitadora de la Unidad Sanitaria de Jinotepe en sustitución de la señorita Dolores Jiménez.

V—Todos los anteriores nombramientos devengarán el sueldo asignado a sus cargos en el Presupuesto General de Gastos vigente, correspondiente al Título X Capítulo VII, y a partir del primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—V. M. ROMAN Y REYES, Presidente de la República.—Alejandro Sequeira Rivas, Ministro de Salubridad Pública.

Nº 165

El Presidente de la República,

Acuerda:

I—Nombrar al señor Julio Sánchez, portero de la Unidad Sanitaria de Boaco en sustitución del señor Cristóbal Alvarado.

II—Nombrar al señor Denis Terán, portero y mensajero de la Bodega Médica, en sustitución del señor Cesar A. Matus.

III—Nombrar al señor Carlos A. Baltodano, sirviente y portero mensajero del Instituto Nacional de Higiene, en sustitución del señor Ernesto Carazo.

IV—Nombrar al señor Santos Marcia, portero y sirviente de la Unidad Sanitaria Oriental en sustitución del Sr. Raúl Campos.

V—Nombrar al señor Raúl Campos, barrero y lampaseador de la Intendencia del Ministerio de Salubridad Pública en sustitución del señor Carlos A. Baltodano.

VI—Nombrar al señor Manuel Romero Silva, peón de la Campaña Antipalúdica de Bluefields, en sustitución del señor José Castillo.

VII—Nombrar al señor Joaquín Ramos Cerrato, portero de la VII Sección del Ministerio de Salubridad, en sustitución del señor Manuel Navarrete.

VIII—Nombrar a la señorita Julia Rivas, Enfermera Jefe de la Unidad Sanitaria de Jinotepe, en sustitución de la señorita Isabel López.

IX—Nombrar a la señorita Lucrecia Barberena, Enfermera Visitadora de la Unidad Sanitaria de Jinotepe en sustitución de la señorita Dolores Jiménez.

X—Nombrar a la señorita Dolores Jiménez, Enfermera Visitadora del Sifilicomio, en sustitución de la señorita Mercedes Castellón.

XI—Nombrar a la señorita Rosa América Morales, Enfermera Jefe de la Unidad Sanitaria de Corinto, en sustitución de la señora María Leticia P. de Lacayo.

XII—Nombrar a la señorita Concepción Alvarado, Enfermera Visitadora de Matagalpa, en sustitución de la señorita Inés Gutiérrez.

XIII—Todos los anteriores nombrados devengarán el sueldo asignado a su cargo en el Presupuesto General de Gastos vigente, correspondiente al Título X Capítulo VI, con excepción de los señores Denis Terán que corresponde al Título X Cap. I, el señor Joaquín Ramos y C. A. Baltodano que corresponde al Título X Cap. II, el señor Raúl Campos que corresponde al Título X Capítulo XIV, y a partir del primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—V. M. ROMAN Y REYES, Presidente de la República.—Alejandro Sequeira Rivas, Ministro de Salubridad Pública.

Distrito Nacional

Nº 48

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico:—Efectivo desde el 1º de Enero del corriente año, se hacen los siguientes nombramientos del personal de oficina del Departamento de Revisiones y Calibración de Medidores eléctricos, así:

Jefe
Auxiliar
Inspector

Ulises Quintana
Alfredo Borge
Jorge Castillo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., dieciocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Presidente de la República, V. M. ROMAN.—El Ministro del Distrito Nacional, José Frixione.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 9318

Doce meridianas, treintuno del mes corriente, por ejecución Santiago Santana Rodríguez, contra Silverio Ochoa Olivares, subastaráse mejor postor, plantillo café cosechero con tres mil árboles, plantados en terreno de Raimundo Oyos, situado valle «Zancudal», jurisdicción de Yalí, lindante: Oriente y Norte, mejoras de Ciriaco Oyos; Occidente y Sur, mejoras de Anselmo y Anatollo Oyos.

Base del remate: Mil quinientos córdobas. Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Distrito.—Jinotega, diez Marzo mil novecientos cuarentinueve.—C. Castillo C., Srío.

Es conforme.—Jinotega, diez Marzo mil novecientos cuarentinueve.—C. Castillo C., Srío.

570 3 3

Nº 9319

Diez mañana veintinueve Marzo corriente, remataráse mejor postor este Juzgado, fincas rústicas jurisdicción Jinotepe, limitada: Oriente, camino; Poniente, Horacio Jarquín; Norte, Juan Calderón; Sur, Blas Cruz, mide cuatro y media manzanas. Otra cinco manzanas, limitada: Oriente, Norte, Antonio Umaña; Poniente, Carretera; Sur, Camino Rosario.

Base: cuatro mil quinientos cincuentinueve córdobas.

Ejecución: Julio Somoza a Rosario Morales Cortez.

Juzgado Distrito.—Jinotepe, once Marzo mil novecientos cuarentinueve.—Máximo Román A., Srío.

576 3 3

Nº 9339

Cuatro de la tarde del día cuatro de Abril próximo, local este Juzgado, subastaránse siguientes bienes inmuebles: a) finca urbana consistente en un solar que mide en su rumbo oriental, es decir de frente, doce varas y tiene de fondo treinta y cuatro varas; estando subdividido por dos patios que forman un solo cuerpo, que para mejor comprensión se describen así: en primer patio tiene doce varas frente por el lado oriente, por veintiseis varas, tres pulgadas de fondo, en donde su anchura es de doce varas y cinco pulgadas. Desde aquel punto y siguiendo el rumbo norte, el solar quebra hacia el lado sur, en una extensión de cinco varas veintitrés pulgadas, en donde nuevamente toma hacia el poniente hasta un límite de siete varas y siete pulgadas. Este otro patio tiene un frente de doce varas y quince pulgadas; midiendo por el rumbo sur, el primer patio veintiseis varas tres pulgadas de fondo, de donde se toma hacia el rumbo sur, en una extensión de seis varas veinticinco pulgadas, de donde se toma hacia el poniente hasta completar siete varas siete pulgadas; por manera que, sumando ambas extensiones, el solar descrito mide doce varas de frente por el lado oriental, doce varas quince pulgadas por el poniente y treinta y cuatro varas de fondo por los rumbos norte y sur. En el solar así descrito y deslindado, hay edifi-

cada una casa de habitación, de dos pisos, para da sobre horcones, paredes henchidas, de techo de zinc en el cañón principal y de tejas en las mediaguas interiores, piso de ladrillo artificial, cielo raso de concreto en el corredor y comedor del primer piso, así como en el corredor y el segundo piso y de madera en las otras habitaciones; un comedor, una sala de recibo, una antesala, los servicios higiénicos, un cuarto planchador y una mediagua en el segundo patio. La planta baja contiene cuatro habitaciones, comedor, sala de recibo, antesala. La planta alta contiene un hall, dos habitaciones y un corredor. Dicha propiedad linda: Norte, casa y solar de la sucesión de doña Aida Downin viuda de Pasos; Sur, casa y solar de los señores Juan Ignacio González y Juan Cabrera; Oriente, solar del doctor Emilio Chamorro Benard, segunda avenida noroeste en medio y Poniente, casa y solar de Indalecio Pastora. b) Finca urbana, solar y casa en la ciudad de Boaco, barrio de la Parroquia, que linda: Oriente, solares de José María Espinosa, Adrián Figueroa y de Rita Duarte; Poniente, José Rosa Figueroa, calle en medio; Norte, la quebrada que conduce al Bajo, y Sur, casa y solar de Ramón García calle en medio.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua contra Evangelina Estrada Paniagua Puertas y Nena Barquero.

Base para el remate, Cincuenta mil córdobas.

Dado en el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito.—Managua, catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Las cuatro de la tarde.—Enmendado — patio — Vale.—Ramiro Sacasa Guerrero.—Guillermo Bermúdez Solórzano, Srío.

586 3 2

Nº 9361

Doce meridianas veinticinco este mes subastaráse finca setentí, manzanas ubicada «Tabacal» esta jurisdicción limitada: Oriente, Margarita Rivas; Poniente, Teófilo Luna; Norte, Alfonso González; Sur, Pablo Calero.

Avalúo dos mil córdobas.

Ejecuta: José Luis Reyes a Vi ente Reyes.

Secretaría Juzgado Local Civil.—Baco, diez de Marzo de mil novecientos cuarentinueve.—Francisco Sobalva ro, Srío.

600 3 1

Nº 9348

A las cuatro de la tarde, lunes veintuno de Marzo corriente, local este Juzgado, venderánse martillo: una máquina sin fin, caladora eléctrica, marca Tanco, número TBS10; una máquina cortadora circular en su banco de madera de tres varas de larg por una y media de ancho; un torno de hierro número M440; un motor eléctrico marca «marath n» de medio caballo de fuerza No. 02131B; un motor eléctrico marca Witte de medio caballo fuerza, número 1266425. Pueden verse mueblería «El Triunfo».

Ejecución: Manuel Rodríguez a Ch'le Hinkel.

Dado en el Juzgado 2º. Civil del Distrito.—Managua, catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Guillermo Bermúdez S., Srío.

601 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 8960

Rodolfo García, pide título supletorio solar barrio de Subitlava, lindante: Oriente, Timoteo Bohorquez; Poniente, María Lainez, mediando camino; Norte, Virgilio Rodríguez; Sur, Demetrio Centeno Menor cuantía.

Quien crea de derechos opóngase legalmente.

Juzgado 1º. Local Civil. León, veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—R. Oscar Santos, Srío.

242 3 3

Nº 8874

Jesús Ascensión Pereira solicita título supletorio un solar en cantón Santa Rosa, sita ciudad, estos linderos y dimensiones: Norte, calle en medio, Clemente Vega, con treinta y una varas; Sur, Genoveva Salazar, treinta y ocho varas; Oriente, solar y casa Perfecta Ricarda Bravo, mide, treinta y nueve varas; y Poniente, calle en medio, casa y solar de Hilario Herrera.

Adquirió de la señora María Manuela Rivera y hermanas.

Estima predio cien córdobas.

Quien crea tener derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Nandaime, catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando García M., Srío. 150 3 3

Nº 8876

Ana Francisca y Socorro Reyes solicitan título supletorio un solar en el cantón San Felipe, esta ciudad, estos linderos y dimensiones: Norte, veintiocho varas, calle en medio, Emilia Núñez; Sur, veinticuatro varas, heredera Chon Toner; Oriente, veintisiete varas, calle en medio, Petrona Acosta y Poniente, veintiocho varas, Micaelina Cea.

Adquirieron de Juliana Reyes.

Lo estiman doscientos córdobas.

Quien crea tener derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Nandaime, catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando García M., Srío. 148 3 3

Nº 8877

Francisco José Morales Bonilla solicita título supletorio una casa y solar en el cantón Santa Rosa, esta ciudad, siendo la casa forma cañón, doce varas de largo, comprendido dentro siguientes linderos y dimensiones: Norte, treinta y dos varas, con Francisco Narváez, calle en medio; Sur, treinta y cuatro varas, y la mitad de un pozo vertiente con Manuelita Noguera; Oriente, veintiséis varas Leoncia Talavera y Poniente, veintiocho varas, Bruno López, calle en medio.

Adquirió de la señora Juana Martínez Bonilla.

Estima predio doscientos córdobas.

Quien crea tener derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Nandaime, quince de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Lineado—Local Civil—Vale.—Fernando García M., Srío. 147 3 3

Nº 8984

Carmen Rojas de Alvarez solicita título supletorio lote terreno naturaleza rústica, propio, de tres y media manzanas extensión, situado El Limonal, esta jurisdicción, limitado: Oriente, propiedad Asunción Obregón y Perfecta Rojas; Poniente, Concepción y Pánfila Peña y Luis Obregón; Norte, Asunción Obregón; Sur, propiedad Josefa Morales.

Húbole por donación hízole Emilia Rojas.

Quien tenga derecho, opóngase dentro de treinta días.

Juzgado Local. Rivas, cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—J. T. Jiménez B., Srío. 259 3 3

Nº 8985

Guadalupe Morales viuda de Ibarra solicita título supletorio de una finca urbana situada en el cantón de Los Cerros de esta jurisdicción de Rivas, dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Mercedes Gazo; Sur, propiedad de Francisco Quintanilla, calle real de La Capellanilla de por medio; Oriente, también propiedad de Mercedes Gazo y Poniente, propiedad de Lola Alvarado, contiene chagüite y casa de horcones y tejas.

Quien se crea con derechos, opóngase término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil. Rivas, catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—J. T. Jiménez B., Srío. 256 3 3

Nº 8933

Justa Tenorio solicita título supletorio de una finca situada en el cantón de Las Piedras, de esta jurisdicción, comprendida dentro de los linderos siguientes: Oriente, calle que va para San Rafael y propiedad de José Jesús Calderón; Poniente, propiedad de Marta viuda de Ortiz; Norte, propiedad de la misma Marta viuda de Ortiz y Sur, propiedad de José Jesús Calderón.

Quien pretenda derechos opóngase término legal. Dado en Secretaría del Juzgado Local Civil. Rivas, veinte y dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—J. T. Jiménez B., Srío. 258 3 3

Nº 8982

Francisco Espinoza solicita título supletorio en unión de su hermana Simona Espinoza de lote de terreno situado en Los Cerros, en el punto llamado Palos Negros, de esta jurisdicción, comprendido entre estos linderos: Norte, propiedad de Justa González y Mercedes Espinoza; Sur, propiedad de Ana Tenorio y María Villareal; Oriente, propiedad de Encarnación Santana y Poniente, propiedad de Santos Espinoza.

Quien se crea con derecho opóngase en término legal.

Dado en Secretaría del Juzgado Local Civil. Rivas, catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—J. T. Jiménez B., Srío. 257 3 3

Nº 9150

Juan Mejía, pide título supletorio doce manzanas extensión sitio Los Zarzales, esta jurisdicción, lindante: Oriente, Refugio Pichardo; Poniente, Refugio Pichardo; Norte, monte inculto; y Sur, Refugio Pichardo. Valorado doscientos córdobas, casa, pozo, huertos siete manzanas.

Interesados opónganse término ley.

El Jicaral, siete Febrero mil novecientos cuarenta y nueve.—Pedro Silva.—F. Meza V., Srío. 417 3 3

Nº 9151

Felipa Salmerón Padilla, solicita título supletorio huerta dos manzanas y media, lindante: Oriente, camino en medio Evaristo Toruño; Poniente, María Rojas; Norte, Patricio Briceño; Sur, Modesto Toruño; solar y casa; lindante: Oriente, María Pichardo; Poniente, María Rojas; Norte, Evaristo Toruño; Sur, Evaristo Toruño. Valorado doscientos córdobas.

Interesados opónganse término ley.

El Jicaral, siete Febrero mil novecientos cuarenta y nueve.—Pedro Silva.—F. Meza V., Srío. 418 3 3

Nº 8931

Emiliano Mejicano solicita título supletorio casa y solar urbano, en San Jorge, esta jurisdicción, terreno propio, siguientes linderos: Norte, hoy Rogelio Delgado; Sur, Carmen Flores; Oriente, Pastora Brenes; y Pantaleona Pineda; Poniente, calle.

Estímalo seiscientos córdobas.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, dos Noviembre, mil novecientos cuarentiocho.—Arturo Pasos, Srío. 226 3 3

Nº 9156

Dolores Carbajal, solicita título supletorio dos caballerías tierra medida antigua sitio El Barro, alrededores este pueblo, lindante: Oriente, sitio El Madroño; Poniente, sitio San Antonio; Norte, sitio

Los Cerritos; Sur, sitio San Claudio de Tolapa casa, diez varas frente, cubierta tejas, parada sobre borcones, paredes taquesal; huerta, veinticinco manzanas cercada con cercos pñuelas y alambre. Valorado doscientos córdobas.

Interesados opónganse término ley.

Juzgado Local.—Larreynaga, doce Febrero mil novecientos cuarentinueve.—Benito Irlas.—Crisanto López, Srío. 423 3 3

Nº 9149

Rosa Caballero de Coca, pide título supletorio de una caballería de tierra medida antigua, situada sitio Jesús María, en los alrededores de este pueblo, lindante: Oriente, Milpa Vieja; Poniente, sitio El Blanquisco; Norte, sitio Malacatoys; Sur, sitio El Barío, terreno propio, valorado doscientos córdobas, casa, diez varas cuadradas, cubierta tejas, forrada tablas, pozo balar agua, cuarentiseis manzanas acotadas, y cercada alambre pña tres hilos.

Interesados opóngase término ley.

Juzgado Unico Local.—Larreynaga, diez y siete Noviembre mil novecientos cuarenta y ocho.—César Mayorga.—Crisanto López, Srío. 416 3 3

Nº 9117

Doctor Mariano Pérez Díaz, mayor, soltero, Abogado y Notario Público, este domicilio, solicita título supletorio urbana calle comercio esta ciudad, solar esquinero cercado alambre, lindante: Norte, solares Teodoro Gadea y María Quevara; Sur, casa Eudelia de Gadea, mediando calle; Oriente, casa de Julián Mendoza; Occidente, casa Teodoro Salazar, mediando calle.

Estímala doscientos córdobas.

Pretenda derecho opóngase.

Dado Secretaría Juzgado Local Civil Camoapa, diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Salomón Flores T., Srío. 387 3 3

Nº 9119

Matilde Pérez, mayor, oficios domésticos, soltera, este domicilio, solicita título supletorio terreno comarca San Isidro, esta jurisdicción, veinte manzanas cabida, acotadas alambre pñas. Linda: Oriente, tierras de Emiliana Díaz de Jirón; Poniente, terreno de Timoteo Jirón; Norte, finca Victoria Borge v. de López; Sur, camino de esta a Cuaps.

Estímala cien córdobas.

Quien pretenda derecho dedúzcalo término ley.

Dado Secretaría Juzgado Local Civil. Camoapa, diez y seis Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. Corregido.—Terreno.—Vale. Entre líneas.—Juzgado.—Vale.—Salomón Flores T., Srío. 385 3 3

Nº 9118

Martín Sotelo, mayor, casado, agricultor, este domicilio, solicita título supletorio finca rústica, comarca La Tablazón, esta jurisdicción, ciento cincuenta manzanas cabida, cultivada zacate jaragua y chagüite, linda: Oriente, finca de Andrés Duarte, río enmedio; Poniente, propiedad Melecio Aráuz; Norte, propiedad Joaquín Sequeira y Sur, propiedad Sabino Aráuz.

Quien pretenda derecho opóngase término de ley.

Dado en la Secretaría Local Civil. Camoapa, diez y ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Salomón Flores T., Srío. 386 3 3

Nº 9106

Herculano Roblero solicita este Juzgado título supletorio finca rústica "Santa Cruz de la Pita", acotada, cultivada, situada punto La Pita, comarca La Rejaya, jurisdicción San Lorenzo, como de setenta manzanas y limitada así: Oriente, propie-

dades Rafael Reyes y Josefa Roblero viuda de Fitoria; Poniente, finca "La Majada" del solicitante y hermanos; Norte, propiedades de Josefa Roblero viuda de Fitoria, Eulogia Gómez viuda de Reyes y Narciso Roblero; Sur, propiedades Melecio Reyes y sucesión Tránsito Díaz. Comprada a José del Carmen Fitoria.

Valorada dos mil córdobas.

Quien pretenda derechos, puede deducirlos término legal.

Juzgado Civil Distrito. Boaco, diecisiete Febrero, mil novecientos cuarentinueve.—Testado—y limit—No vale.—Eli Tablada Solla.—J. Guzmán G., Srío.

Conforme. Boaco, diecisiete Febrero, mil novecientos cuarentinueve.—(i) Julio Guzmán Garcia, Srío. 360 3 3

Nº 8970

Anibal Berríos Selva, solicita título supletorio una casa su solar situada Cárdenas; estos linderos: Norte, Francisco Grillo; Sur, Francisco Quintanilla, calle enmedio; Oriente, Tiburcio Grillo, calle; Poniente, Dolores viuda Castro. Propiedad urbana propia. Vale trescientos córdobas

Oponerse término legal.

Juzgado Distrito Civil.—Rivas, cuatro Febrero mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Paeos Viales, Srío. 250 3 3

Nº 8980

Sixto Mercado, solicita título supletorio rústica esta jurisdicción, limitada: Oriente, Antonia Blas; Poniente, Eliseo Velásquez; Norte, Fernando Ortiz; y Sur, Francisco Rosales, valor no excede doscientos córdobas.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local.—La Concepción, cinco Febrero mil novecientos cuarentinueve. Rod. Alvarado.—Quillo. Hernández, Srío. 262 3 3

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 9206

Margarito Mendoza, denuncia un lote de terreno ejidal en el punto Los Tablones de esta jurisdicción de cuarenta hectáreas de capacidad, limitando así: Oriente, propiedades de Santos Mendoza y Andrés Idiáquez; Occidente, propiedad de Mónico Molina, y Sur, propiedad de Gerardo Espinal.

Quien tenga derecho oponerse, dedúzcalo término de ley.

Alcaldía Municipal.—Limay, veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Ramón González M.—Pascual B. Marengo, Srío. 467 3 1

Nº 9205

Julián Matute, denuncia un lote de terreno ejidal en Las Ramadas de esta jurisdicción, de cinco hectáreas de capacidad, limitado: Oriente, casa de Vicente Merlo; Occidente, propiedad de Leonidas Alegría; Norte, propiedad de Evangelista Valvidia; Sur, mina Las Ramadas.

Quien tenga derecho oponerse, dedúzcalo término de ley.

Alcaldía Municipal.—Limay; veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Ramón González M.—Pascual B. Marengo, Srío. 468 3 1